Trelew, de agosto del año dos mil once.----------

--- **VISTO**: ----------

--- El recurso apelación en subsidio de revocatoria interpuesto y fundado a fs. 38/40 contra la providencia de fs. 37, concedido que fuera el mismo a fs. 43/47.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- A fs. 37 la jueza de grado resuelve, rechazar la formación de incidente a los fines de ejecución y cobro de honorarios iniciada por el Dr. R. N. C. a fs. 35/36 por improcedente. Funda su decisión en la ausencia de renuncia del letrado al patrocinio que viene ejerciendo.----------

--- II. A fs. 38/40 el Dr. R. N. C. por su propio derecho, plantea recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia dictada a fs. 37.---------- Señala que promovió el inicio de la ejecución de honorarios que le fueran regulados en la sentencia interlocutoria Nro. 143/10, obrante a fs. 28/29 del cuaderno de pruebas de la codemandada T. M. A. S.A.---------- Sostiene que no hay mención normativa alguna en la decisión de la jueza de grado, y que la decisión de la juzgadora se trata de un error, toda vez que no existe norma legal que subordine a la renuncia del patrocinio el cobro al condenado en costas de los honorarios regulados en una sentencia interlocutoria firme que resuelve un incidente.------- Refiere al art. 46 de la ley de arancel que dispone la obligatoriedad de regular honorarios en toda sentencia,-aún cuando no medie petición expresa-, y al art. 49 de la citada norma que establece que todo honorario regulado jurídicamente debe pagarse por la condenada en costas dentro de los diez días de notificado el auto regulatorio firme, si no se fijare un plazo menor. Y que en el supuesto que no realice el pago el profesional podrá reclamarlo a su cliente, sin hacer distinción entre sentencia definitiva o interlocutoria.----------

---------- Puntualiza que la condena de honorarios genera créditos que constituyen obligaciones puras y simples por lo que su cobro no está sujeto a condición alguna.--------- Sostiene que lo resuelto en el incidente en relación a los honorarios resulta inmodificable cualquiera sea la suerte del proceso principal.---------- Alude al art. 70 del rito que establece que no se sustanciarán nuevos incidentes hasta que el condenado no haya satisfecho el pago de las costas de otro anterior, o dé a embargo las sumas correspondientes.----------

---------- Afirma que la decisión cuestionada no es una interpretación razonable de las normas jurídicas que regulan el caso sino que se trata de dos situaciones completamente distintas, como lo son la regulación y cobro de honorarios en caso de cese del abogado en su patrocinio, y por la otra el cobro de honorarios de una sentencia firme dictada en un incidente.----------

---------- Aduce que el único punto de contacto entre ambas situaciones está dado por la carencia de base regulatoria, por ello habría que recurrir al art. 19, que establece que el monto cuando no se ha dictado sentencia o sobrevenido transacción es el que se considere razonable a criterio del tribunal y que no

puede superar el 50% de la suma reclamada en la demanda y reconvención cuando esta se hubiese deducido, y el art. 20 que establece que si después de fijado el honorario se dicta sentencia se incluirá en la misma la nueva regulación de acuerdo a los resultados del proceso.---------- III.- A fs. 43/47, la jueza de grado mantiene su decisión señalando que la carencia de monto para la regulación de honorarios es determinante para que no se cumpla con uno de los requisitos que otorgan carácter ejecutorio al título, cual es la existencia de deuda líquida o fácilmente liquidable. Añade que en tal sentido se ha expedido esta Alzada por sentencias interlocutorias Nros. 221/05, y 222/05, de la Sala B. Ello sin perjuicio de que el ejecutado ante la existencia de una deuda cierta pero ilíquida opte por abonar aquélla suma que estime le corresponde al letrado.----------

--- Señala que el art. 19 es aplicable cuando se produce la regulación anticipada en razón del cese o renuncia de los profesionales en su mandato o patrocinio, pero de ningún modo en el supuesto de autos. Ello es así porque se desconoce la suerte que correrá la controversia en la que actúa, y tal circunstancia justifica que en forma provisoria se tome como base o monto del pleito la suma que razonable y fundadamente a criterio del juez corresponde, la que no puede exceder la mitad de la suma reclamada en la demanda. ----------

--- Con cita de Novellino, señala que el art. 20 de la ley de arancel que tiene correlato con el art. 19, y que la norma debe aplicarse sólo a los juicios que no han concluido, y que es inaplicable cuando el proceso termina por algunos de los modos anormales previstos en el código de rito. Agrega que el art. 19 no dice que debe tomarse la mitad de la suma reclamada, como ha hecho el profesional, sino que ha señalado que dicha suma no podrá ser superior a la mitad de la suma reclamada en la demanda, y reconvención cuando se hubiere deducido.----------

--- Refiere a decisiones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación relacionadas a la aplicación del art. 20 de la ley de arancel y de la Cámara Nacional Civil, Sala C, y doctrina referida a que al cesar en el mandato al profesional se le regula el mínimo legal del arancel, sin perjuicio del posterior reajuste una vez conocido el resultado del pleito.--

--- Respecto a lo establecido en el art. 70 del rito, refiere que a contrario sensu se ha decidido que no corresponde determinar anticipadamente el monto del juicio principal para regular honorarios de un incidente sino que debe esperarse a la etapa procesal oportuna.----------

--- Y por último señala que otros de los extremos que justifica la aplicación del principio general de efectuar la regulación de honorarios cuando ha finalizado el pleito está en la existencia del límite del 25% con relación al monto del proceso en el pago que asume el responsable de afrontar las costas del proceso. Y que va de suyo que de regularse anticipadamente los honorarios en forma parcial a uno de los profesionales se altera la ecuación que se necesita en caso de efectuarse el prorrateo previsto por el art. 505 del C.C.----------

--- IV.- A los fines de analizar los agravios del apelante, se estará a lo dispuesto por el art 50, último párrafo de la ley de arancel en cuanto establece que la acción por cobro de honorarios tramitará por vía de ejecución de sentencia en concordancia con el art. 504, inc. 3ro. del CPCC, que dispone que son aplicables las disposiciones del Título, I, del Libro III, Ejecución de Sentencia del código de rito al cobro de honorarios regulados en concepto de costas.----------

--- En tal contexto, para que la ejecución de honorarios sea factible se requiere la existencia de una sentencia de condena que constituye el título base de la ejecución. Y en el subexámine, si bien existe condena en costas y regulación de honorarios, conforme surge de la sentencia interlocutoria Nro. 143/10, glosada a fs. 29/30vta. esta regulación fue efectuada en porcentual sobre el monto de condena (1,5% del monto del proceso con más el IVA pertinente).----------

--- Siguiendo este orden de ideas, el proceso de ejecución de sentencia exige la existencia de condena al pago de suma líquida y determinada o que haya liquidación aprobada, y aclara que existe condena al pago de cantidad líquida, siempre que de la sentencia se infiera el monto de la liquidación, aún cuando no estuviese expresado numéricamente (arg. art. 506 del CPCC).----------

--- En el supuesto venido en apelación, no existe monto de condena firme respecto del proceso principal que permita determinar la suma líquida por la que procederá la ejecución de honorarios regulados en el incidente, de modo tal que dicha ejecución es inadmisible en esta etapa del proceso principal.----------

--- Ello así, toda vez que se carece de título ejecutorio válido, dado que es necesario que éste determine el alcance de la ejecución, pues si bien confiere el derecho a recurrir a la jurisdicción ante el incumplimiento del deudor, también establece los límites de la ejecución por lo que constituye una garantía para el deudor.----------

--- En tal sentido, es errónea la afirmación del apelante referida a que el cobro de honorarios que pretende constituye un crédito que resulta exigible sin que se encuentre sujeto a condición o plazo alguno. Ello así, toda vez que el derecho del letrado a percibir sus emolumentos consagrado en el art. 49 de la ley de arancel está sujeto a un trámite específico, cual es el de ejecución de sentencia conforme el art. 50 de la citada ley, que condiciona su ejecución al cumplimiento de los recaudos establecidos en los arts. 504 y siguientes del código de rito. ----------

--- En efecto, los honorarios se encuentran regulados en un porcentual del monto de condena, y la vinculación mediata o inmediata que tiene con la solución del proceso principal revela la imposibilidad de una regulación parcial o provisional en el incidente, toda vez que falta el parámetro previsto por el art. 5to. inc. a) de la Ley XIII, Nro. 4.-------

--- Por otra parte pacífica doctrina sostiene que la prohibición de sustanciar nuevos incidentes promovidos por quien hubiere sido condenado al pago de las costas en otro anterior, mientras no satisfaga su importe o en su caso, lo dé a embargo, prevista en el art. 70 del rito, debe interpretarse con carácter restrictivo, pues no es aplicable cuando

se trata de una sentencia definitiva o cuando el auto que aplicó las costas al incidentista no las ha determinado, impidiendo el depósito previsto (Fassi – Yañez, “Cód. Proc...”, 3ra. ed.-1988, T. I, pág. 430).----------

--- Se ha resuelto, que no obstante lo dispuesto por el art. 69 del Cód. Proc. quien ha sido condenado en costas en un incidente puede promover uno nuevo, cuando éstas no fueron determinadas, pues se encuentra imposibilitado de depositar “a embargo”, como prevé la norma citada (CNCiv., Sala C, 10/8/95, JA, Cám. Civ., Isis, sum. 6721, CNCiv., Sala H, 13/5/96, Jurisp. Cám Civ., sum 8834, cit. por Elena I. Highton – Beatriz A. Areán, “Cód. Proc..., Ed. Hammurabi-2004, pág. 80, Ap. A, Nros. (1) y (2)).----------

--- Asimismo, en relación a la regulación provisional que autoriza el art. 19 del arancel y que se complementa con la regulación que prevé el art. 20 una vez finalizado el proceso, tampoco es de aplicación al supuesto en examen, pues está reservada a los supuestos que el letrado deja de actuar en representación de alguna de las partes, circunstancia no acontecida en el subexámine. ----------

--- A ello se suma que de una interpretación integral y armónica de los artículos citados con el art. 32 que fija como pauta de regulación de honorarios en los incidentes entre el 10% y el 20% de lo que correspondiere al proceso principal, entendiéndose que dicho porcentual se aplica sobre los honorarios correspondientes al proceso principal atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudiera existir con la solución definitiva del caso, se infiere que no admite regulación provisional. Por el contrario surge que necesariamente debe contarse con el monto de condena respecto del cual se regularán los honorarios del proceso principal, y posteriormente en base a estos últimos los del incidente. La circunstancia que en la práctica se opte por regular entre el 1% y el 2% del monto del proceso, aspecto que no ha sido modificado por la ley XIII, Nro. 15, no altera la conclusión a la que se arriba, encontrándose vigente el texto legal citado.--------

--- En tal sentido, se ha resuelto que: “La regulación de honorarios en el caso bajo análisis queda aprehendido y supeditado; a la limitación contenida en la ley arancelaria, que establece para la regulación de honorarios de los incidentes un porcentual aplicable sobre los honorarios que correspondieren al proceso principal, teniendo en consideración la vinculación mediata o inmediata que tuviera sobre la solución definitiva del proceso principal, y la naturaleza jurídica del planteo. La redacción del artículo citado pone de relieve la imposibilidad de una regulación provisoria o parcial a determinar en el incidente, ya que faltará el parámetro necesario de la regulación completa del principal al que el artículo. nos remite y de allí, colegir la implicancia del incidente resuelto con la solución que se dé al fondo del asunto. En igual sentido lo ha resuelto la jurisprudencia al decir: "Para que exista regulación de honorarios en el incidente se necesita base cierta y firme, lo que entraña un procedimiento especial que hasta el momento no se ha cumplido, por lo que debe reservarse la regulación para la etapa oportuna", "El Ranchilleño S.R.L. vs. Saab Scania S.A. s/Daños" 15/11/90 CCC de Tucumán.- Sentencia N° 36 - "Banco de Catamarca c/ ARCE, José Marcelo y otros

s/ cobro ejecutivo y embargo preventivo (SALA IA.)" Sala 1 - 16/03/1995. elDial.com - BB1D51 Superior Tribunal de Justicia de Tucumán).----------

--- Por las razones expuestas, los agravios del apelante han de ser desestimados. No se imponen costas y no se regulan honorarios por aplicación del art. 11 de la ley XIII, Nro. 4.----------

--- En su mérito, la Sala B de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- I. Confirmar el decisorio de fs. 43/47.----------

--- II. No se imponen costas y no se regulan honorarios de Alzada por aplicación del art. 11 de la ley XIII, Nro. 4.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DEL 2011 - SIC - Conste.-